cuando esta facultad no se encuentre consignada á favor del Pontífice en las sagradas letras, es una consecuencia de la supremacía que en ellas se le concede y que ha puesto en ejercicio siempre que causas estraordinarias han hecho necesaria la reunion de los obispos, sin que la convocacion de los ocho primeros concilios generales hecha por los Emperadores se oponga en manera alguna al derecho esencial del primado (1). Los hechos alegados por los adversarios de esta opinion son puramente de circunstancias, en las cuales no era fácil que aquellos se celebrasen sin el auxilio del Sumo Imperante que protegía á los prelados contra los enemigos de la fé, y les suministraba los medios necesarios para dirigirse al lugar de su celebracion levantando la prohibicion de la ley acerca de reuniones no permitidas en el imperio, segun lo demuestran las actas de los mismos concilios y documentos antiguos en que aparece el acuerdo de ambas potestades (2). La convocacion pontificia necesaria en los casos ordinarios no es de tal manera esencial al concilio que sin ella no pueda celebrarse; bien la hagan los cardenales como en los casos de vacante, bien la reunion se anuncie de otra manera oportuna y decorosa de tal modo que la Iglesia pueda estar representada y decidir acerca de los puntos necesarios para volver á su estado normal (3).

(1) Separados el Imperio de Oriente y Occidente, y dividido este en muchos reinos y estados, nadie dudó de la facultad pontificia para la convocacion de los concilios generales, y los mas acérrimos impugnadores de este derecho no pueden menos de convenir en el hecho de que desde el siglo VIII, está el Papa en su quieta y pacífica posesion.

(2) Conc. Constantinop. III, act. 16. Epíst. Synodica ad Damasum.

(3) El Concilio de Pisa, celebrado el año de 1409 durante el cisma entre Benedicto XIII y Gregorio XII, fue convocado por